



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós
(2022)**

ASUNTO POR TRATAR

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por BRIDLLER YANETH VILLAMIL VARGAS contra SIETT CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Cuenta la accionante, que, el 19 de marzo de 2021, le realizaron el comparendo 25740001000030834794 y el 26 de marzo de 2021, otro comparendo con el número 25740001000030838135, habiéndosele declarado contraventor de tránsito por esos dos comparendos mediante las Resoluciones 19654 y 19655 de 29 de octubre de 2021.

Con ocasión de los anterior, el 26 de noviembre de 2021 ante la gobernación de Cundinamarca SIETT CUNDINAMARCA, con numero de radicado 2021139428 elevó derecho de petición a fin que se revocarán los actos administrativos antes mencionados y a través de los cuales se le declaró contraventor de tránsito y que en el evento de no accederse a su solicitud se le fijara fecha de impugnación, además, se demuestre que el aquí accionante era el conductor para el día de los hechos como lo exige la sentencia C038 del 6 de febrero del 2020.

Aduce el actor en la demanda de tutela, que elevó dicha petición en razón a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (CNT) procedió a solicitar agendamiento para acceder a la audiencia pública de impugnación del comparendo referido anteriormente, pero en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el país con ocasión a la pandemia por el SARS CO2 (Covid-19) no se



le dio agendamiento oportuno y la Entidad accionada expidió acto administrativo declarándolo contraventor de tránsito, vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

PRETENSIÓN

Persigue el accionante a través de este mecanismo excepcional, se tutele su derecho fundamental de petición a fin que la Entidad accionada de respuesta favorable (sic) a la petición antes referida.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Se trata de BRIDLLER YANETH VILLAMIL VARGAS C.C. No. 52.788.895, residente en la calle 36 sur # 78 - 36 piso 2 de Bogotá, correo electrónico cardonasas.abogados@hotmail.com y el celular 3132409018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto calendado 13 de enero de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó dar traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SIETT CUNDINAMARCA

La doctora Zulma Milena Montaña Cortes, en calidad de Jefe Oficina Jurídica de la Unión Temporal De Servicios Integrados Y Especializados De Transito Y Transporte De Cundinamarca - SIETT CUNDINAMARCA, mediante comunicado No. SIETT-JD-0059-2021 de 19 de enero de 2022, luego de hacer un recuento pormenorizado de los acontecimientos génesis de esta acción de amparo, así como de pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional relacionados con el derecho de petición, aduce que la petición a la que hace alusión la actora no fue radicada en la UT SIETT CUNDINAMARCA, y por ende, la vulneración de los derechos alegados por la accionante, no se origina en esa Concesión sino en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté y en esa medida incoa la DESVINCULACIÓN de este trámite de tutela.



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La doctora María Isabel Hernández Pabón, en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital De La Movilidad, mediante comunicación con radicación DRJ 20225100120681 de 19 de enero de 2022, luego de hacer un recuento frente a los hechos plasmados en la demanda de tutela, adujo que verificada la base de datos de esa Entidad no se advirtió la radicación de derecho de petición alguno por parte de la actora y por ello considera que la Entidad que representa no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso, debiéndose declarar la excepción de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de esta actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2020, toda vez que la protección de un derecho fundamental puede darse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición y/o si se ha presentado el fenómeno jurídico del hecho superado.

La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto. La acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones



se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenibles.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio del derecho fundamental de petición de la parte accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

La Corte Constitucional en sentencia C - 818 de 2011, condensó los criterios que con anterioridad habían tenido un importante desarrollo jurisprudencial y que están encaminados a la protección del derecho fundamental de petición.

Por ello, ha delimitado los requisitos que conforman su núcleo esencial, como son la oportunidad al resolverse, la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario, los cuales deben cumplirse a menos de configurar vulneración de este.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que esta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente al petente.

Con la expedición de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se reguló el derecho contenido en el canon 23 de la Carta Política y se sustituyó de manera íntegra el título que hacía referencia a este en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se zanjó cualquier tipo de discusión sobre la obligación de los particulares en responder las peticiones elevadas por los ciudadanos, para lo cual se estableció en su precepto 32 que **“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”**



En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude entonces al artículo de la citada Ley en la que se establece “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. (negrilla fuera de texto).

No obstante, lo anterior mediante el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, se amplió el término para dar respuesta así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder de doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

Del Caso concreto

En el asunto que concita la atención, aduce el accionante que ante el SIETT CUNDINAMARCA el 26 de noviembre de 2021 con número de radicado 2021139428 elevó derecho de petición a fin que se revocarían los actos administrativos, esto es las Resoluciones 19654 y 19655 de 29 de octubre de 2021, a través de las cuales se le declaró contraventor de tránsito con ocasión de los comparendos que le fueran impuestos el 19 de marzo de 2021 con el número 25740001000030834794 y otro comparendo efectuado el 26 de marzo



de 2021 con el número 25740001000030838135. Además, destaca que solicitó en ese derecho de petición que en el evento de no accederse a su pretensión se le fijara fecha de impugnación, debiéndose demostrar por la entidad accionada que el demandante era el conductor para el día de los hechos como lo exige la sentencia C038 del 6 de febrero del 2020.

No obstante de las pruebas recolectadas se evidencia el oficio con radicado - 2022602831 de 03 de enero de 2022, suscrito por José Albeiro Castillo Martínez en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dirigido a la actora BRIDLLER YANETH VILLAMIL al correo electrónico cardonasas.abogados@hotmail.com a través del cual se da respuesta al derecho de petición respecto del comparendo 25740001000030838135 indicándose el procedimiento previo que se adelantó conforme al Código Nacional de Tránsito y la Ley 1843 de 2017, para luego proferir la Resolución 19655 de 29 de octubre de 2021 mediante la cual se le declaró contraventora de tránsito.

De otro lado, en el mismo comunicado remitido a la demandante a través de correo electrónico, respecto de la revocatoria de los actos administrativos a través de los cuales se le declaró contraventora de tránsito, se dijo lo siguiente:

“En el caso particular, el peticionario informa sobre la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que la notificación fue devuelta y se procedió hacer la Notificación por aviso acorde al artículo 69 de la Ley 1437. dicho procedimiento realizado es legal conforme a los artículos 2 que estable “La intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado” y 29 “ Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción” de la Constitución Política; en este orden de ideas si habiendo sido notificado y vinculado en debida forma y no comparece, se da continuidad al proceso contravencional conforme a lo establecido en el artículo 137 “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código”. Comoquiera que desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del comparendo, consiste en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación.

Así las cosas, es de informarle que su solicitud de revocatoria directa no es procedente como quiera que no se configura ninguna de las causales establecidas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas es importante resaltar que la notificación se remitió a la dirección registrada ante el RUNT, por lo cual no se puede endilgar una responsabilidad a la administración, cuando es



un error por parte del propietario del vehículo, al no haber realizado la actualización de la información ante el RUNT.”

De otro lado, en la mencionada respuesta dada a la tutelante, con relación a la sentencia C-038 de 2020, se le indicó entre otras cosas lo siguiente:

“En cuanto a la Sentencia C 038 de 2020, es de señalar que, como núcleos argumentativos de la decisión, la Corte anticipa: “(i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva...”

En ese orden de ideas, si bien ese párrafo 1 del Artículo 8 fue eliminado del ordenamiento jurídico, también aclaró la Corte: “(...) la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento...”

En todo caso, queremos señalar que tampoco sería posible aplicar una sanción al propietario del vehículo sin antes vincularlo al proceso conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, respetar su derecho de defensa y al debido proceso mediante la práctica de pruebas y principios probatorios establecidos en el Código General del Proceso, y finalmente emitiendo una decisión motivada en la que se de cuenta de la verificación de los estándares legales establecidos en la sentencia C-038 de 2020, su efectivo desarrollo procesal, y finalmente aludiendo a las consecuencias legales de la comparación de los medios de pruebas practicados y la normatividad que regula la sanción a infracciones de tránsito...”

En el presente caso, obsérvese que; al propietario del vehículo se le vinculó formalmente en el expediente contravencional, a su vez, se le informó que la orden de comparendo constituía una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte, no obstante, no se hizo presente, por ende; conforme los indicios obrantes en el expediente, a partir de su conducta contumaz se infiere la aceptación de la comisión de la infracción...”

Es de señalar que en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, por ende, su solicitud de exoneración es negada...”

En el anterior orden de cosas, es evidente que se dio respuesta a la petición de la actora y dicha respuesta se emitió incluso antes de



radicarse la demanda de tutela, pues la respuesta aparece calendada 03 de enero de 2022 .

Lo anterior sugiere que en el asunto que concita la atención, ha operado el fenómeno jurídico del hecho superado.

En esa medida, no puede pasar inadvertido que la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando la pretensión perseguida con la acción de tutela se cumple o satisface por parte del accionado o un tercero, o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces intrascendente y por lo tanto, contraria al objetivo de protección transitoria o definitiva, según el caso, previsto para el amparo constitucional. (T-486 de 2017).

Así las cosas, al haberse procedido a dar respuesta el 03 de enero a la actora, frente al derecho de petición génesis de esta acción de tutela, se ha presentado el fenómeno jurídico del hecho superado, razón suficiente para denegar el amparo de tutela solicitado, distinto es que se hubiere dado una respuesta negativa a la pretensión de la accionante, pero tampoco puede pasar inadvertido que el derecho de petición no tiene implícito que la respuesta deba ser satisfactoria pues la misma puede ser positiva o negativa frente a la pretensión.

Además, para analizar una eventual vulneración del debido proceso, con ocasión a que la actora no pudo solicitar cita para acudir a la audiencia respectiva a impugnar los comparendos, no se aportó prueba alguna que acreditara que en realidad de verdad hizo ese trámite y que le fue infructuoso, pues no puede dejarse de lado que los comparendos tienen fecha de 19 y 26 de marzo de 2021 y la Resolución a través de las cuales se le declaró contraventora de tránsito aparece calendada 29 de octubre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela propuesta por BRIDLLER YANETH VILLAMIL VARGAS contra SIETT CUNDINAMARCA y la



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al haber operado el fenómeno jurídico del hecho superado, de acuerdo a los planteamientos expuestos en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede la IMPUGNACION.

TERCERO. Ordenar que en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÒSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ**